

SENTENCIA_____/2023. En la Ciudad de Cutral Co, provincia de Neuquén, a 27 días del mes de abril de 2023, se dicta sentencia de determinación de pena en el Legajo Número: 44789/2021 "D. L. S., J. E.; M., G. D. C.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" en el que intervienen como Tribunal colegiado los Dres. Raúl AUFRANC, Laura BARBÉ y Mario TOMMASI, este último en el rol de presidente.

Son Parte, por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal del caso Dra. Marisa CZAJKA; por la Defensa Pública la Dra. Vanessa Macedo Font y el Dr. Diego SIMONELLI, representando al imputado D. L. S. J. E.; D.N.I. N°: ..., con domicilio real en Lote ... casa ... FERRI, provincia de Rio Negro, Nacido en Buenos Aires el 22/05/65; hijo de ... y de; estado civil Separado; estudios primarios incompletos, trabajo informal.

El Ministerio Público Fiscal informa que las Partes han coincidido en la pena a imponer (cfr art. 179 del CPP), que el imputado está de acuerdo y asimismo se cuenta con la conformidad de la víctima y que no producirán prueba, expresando que habiendo sido declarado **J. E. D. L. S.** autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en loa arts. 119 3° párrafo inc. b) y 45 del Código Penal, cometido en Plaza Huincul, en perjuicio D. L. D. L. S., han convenido en que la pena justa a imponer es la de ocho (8) años de prisión de cumplimiento necesariamente efectivo, argumenta al respecto y manifiesta que en virtud de las pautas de los artículos 40 y 41 del CP, como atenuante señala que el imputado no tiene antecedentes computables -lo cual presenta como una convención probatoria-, y que las agravantes ya están contenidas en el tipo penal y asimismo la pena posee un mínimo alto del que no corresponde apartarse.

A su turno la Defensa, expresa que conforme las características del hecho, la pena resulta proporcional, razonable y ajustada a derecho, agrega que ha asesorado a su pupilo y que consiente la aplicación de la misma, destaca que no tiene antecedentes penales y la buena conducta procesal.

El imputado **J. E. D. L. S.**, consultado en audiencia consiente la aplicación de la pena que solicita el Fiscal.

La Señorita D. L. d. L. S., víctima, está de acuerdo con la propuesta de pena enunciada.

Cumplida la deliberación del Tribunal, teniendo como única cuestión a debatir cuál es la pena justa a aplicar en el presente caso, la Dra. **Laura Barbé**, dijo:

Corresponde resaltar el marco constitucional a tener en consideración en la labor jurisdiccional de determinación de la pena, delimitado por los principios de legalidad, de culpabilidad, realización de juicio previo bajo las previsiones del debido proceso, observando las garantías que conforman el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de Derechos Humanos esenciales, imponiéndose la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.

La primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional para el delito enrostrado, en el caso se estableció la autoría penalmente responsable de **J. E. D. L. S.** por delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en los arts. 119 3° párrafo inc. b) y 45 del Código Penal, cometido en Plaza Huincul, en perjuicio D. L. D. L. S., cuya escala penal va desde los ocho (8) años a los veinte (20) años de prisión.

Luego en virtud de la competencia del Tribunal colegiado el máximo de la pena encuentra su límite máximo en los quince (15) años de prisión (cfr. art. 34 último párrafo del CPP).

Ahora bien, el límite concreto es el impuesto por el pedido de la acusación, en virtud de que ningún Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por la acusación (cfr. art. 196 del CPP), en este caso la Fiscalía solicita la imposición de una pena de ocho (8) años de prisión de ejecución efectiva, con accesorias legales y costas del proceso. El siguiente límite lo conforman las circunstancias o pautas de mensura objetivas y subjetivas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, siempre dentro del terreno demarcado por las dimensiones del hecho ilícito, y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello conforme mandato constitucional.

En tal sentido, lo que corresponde es considerar y evaluar aquellas circunstancias agravantes que hayan sido invocadas y fundamentadas por las Partes, de acuerdo al sistema acusatorio adversarial que rige en el proceso penal neuquino; así, una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las Partes.

En el caso que aquí nos ocupa existe una coincidencia de posturas entre las Partes en cuanto a la pena a aplicar. Entiendo que se aprecia la legalidad y razonabilidad de la propuesta, como así también ello surge de la valoración armónica e integral del plexo probatorio que oportunamente fuera referenciado por la Fiscalía en la primer fase del presente juicio, decidiéndose -tal lo peticionado por las partes actuantes- la imposición al acusado de la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo con las accesorias legales correspondientes, eximiéndoselo de las costas del proceso en virtud de que le fue otorgado oportunamente a D. L. S. el Beneficio de Litigar sin Gastos.

He valorado las pautas normativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, y en consecuencia se tuvo en cuenta como atenuante de ausencia de antecedentes condenatorios -convención probatoria- y la asunción de responsabilidad, lo que de alguna manera propicia la realización del juicio en un tiempo más breve, minimizando la re victimización de la damnificada; sobre las posibles agravantes -según han requerido las partes- están contenidas en el tipo penal, razones por las cuales no solicitan valorar ninguna que permita apartarse del mínimo legal de ocho (8) años de prisión. Por mi parte aclarar que no comparto con la Defensa el considerar como atenuantes la historia de vida del imputado, su educación incompleta por cuanto ello no sólo no fue debidamente acreditado sino que además carece de sentido frente a un hecho de atentado contra la integridad sexual perpetrado de un padre hacia su hija. En el mismo sentido no valoro como atenuante la buena conducta procesal por cuanto ello corresponde a todo ciudadano convocado por el sistema judicial.

En lo que atañe a la modalidad de cumplimiento de la pena, se tiene como norte el requisito esencial de atender a "la culpabilidad por el hecho" y también a los fines de "prevención especial de la pena", de raigambre constitucional a partir del Art. 5 p. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sostiene que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", y del Art. 10. P. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sostiene que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Es decir, que debemos tener la mirada puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena.

En este caso concreto la pena que se impone es de cumplimiento efectivo, en tanto es lo que corresponde según nuestra normativa penal, y lo que además han petitionado las partes.

El monto de la pena -ocho años de prisión- resulta una cantidad adecuada de pena y proporcional al injusto cometido y por el que fuera declarado responsable. A su vez, dicha pena puede posibilitar que **J. E. D. L. S.** adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta -art. 1 de la ley 24.660-.

Pero no debemos perder de vista que en este caso particular, la resocialización del condenado no solo debe tener como finalidad una internalización genérica del respeto debido a la norma penal, sino que por el contrario, debe ponerse el foco en que la pena a imponer al imputado sea la adecuada para que este adquiriera la capacidad de respeto por la mujer como persona, respeto a su libertad sexual, y respeto a la vida de la mujer libre de todo tipo de violencia

De este modo y conforme las argumentaciones ya aquí vertidas, entiendo que, ante la ausencia de controversia, y habiendo considerado que la pena pretendida por las partes se ajusta a parámetros legales, corresponde admitir la propuesta de las mismas.

Entiendo entonces una solución adecuada imponer a **J. E. D. L. S.**, la pena de ocho (8) años de prisión de ejecución efectiva, con accesorias legales.

Es mi voto.

El **Dr. Mario Tommasi** dijo: Adhiero en su totalidad al voto de la Sra. Vocal preopinante, atento que fue el resultado de la deliberación previa y cuyos argumentos sintéticamente fueron expuestos en el veredicto.

A su turno, el **Dr. Raúl Aufranc** dijo que comparte los fundamentos expuestos por la Vocal del primer voto, en virtud de responder a la deliberación previa.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones, Defensa, imputado y víctima, el Tribunal por Unanimidad,

RESUELVE:

1. IMPONER a **J.E.D.L.S., D.N.I. N°: ... la pena de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales, como consecuencia de haber sido declarado autor penalmente responsable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL previsto y reprimido por el art. 119, 3° párrafo, inc b) art. 45 del C.P., por el hecho ocurrido en Plaza Huincul, provincia de Neuquén, en perjuicio de D. B. D. L. S. (art. 221, del CPP, art. 5, 12 del CP).**
1. IMPONER a **J. E. D. L. S., D.N.I. N°: ... la siguiente MEDIDA CAUTELAR: (I) PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, debiendo oficiar la Oficina Judicial a Migraciones a tales efectos. (II) OBLIGACIÓN por parte del mencionado de presentación cada quince (15) días, los días Lunes, en el destacamento policial de Ferri, de la Ciudad Cipolletti, situado en Los Alelíos 145, el plazo de la cautelar será hasta la firmeza de la sentencia.**
2. Disponer que esta Sentencia de Pena sea notificada a las partes a sus casillas de correo electrónico, en el término de ley, y al imputado personalmente. Remítase copia a la víctima Srta. D. B. D. L. S..
3. Regístrese que la víctima D. B. D. L. S., manifestó su voluntad de ser notificada de los planteos relativos a la ejecución penal, conforme art. 11 bis de la ley 24.660.
4. Firme que sea, remítase a la Oficina Judicial para que se practique cómputo de pena, dándose la debida intervención en su momento a la Sra. Juez de Ejecución Penal.

5. Regístrese y notifíquese. Firme que sea librense los oficios respectivos al Registro Nacional de Reincidencia, a Migraciones (oficio inmediato por la cautelar) y al Registro de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPECODIS).

Firmado digitalmente
por: AUFRANC Raul
Alberto

Firmado digitalmente por:
TOMMASI Mario Oscar
Firmado digitalmente por:

Fecha y hora: 02.05.2023
10:25:50
BARBE Laura Andrea